



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-160/2019

ACTORES: JORGE FLORES DÍAZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de octubre de 2019.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, en sesión privada de esta fecha, la aclaración de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano federal. Sentencia. El veinticuatro de octubre en curso, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente **ST-JDC-160/2019**, en la cual resolvió:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actores Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Venancio Trejo Solís, Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz y Jesús Téllez Luna.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

La sentencia fue notificada por correo electrónico a los actores el mismo día.

2. Sobreseimiento en el juicio. En el considerando segundo de la sentencia, se determinó que procedía decretar el sobreseimiento por falta de interés jurídico, de los ciudadanos Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz y Jesús Téllez Luna.

No obstante, en los párrafos último de la página 7 y primero de la 8, en el capítulo de falta de interés jurídico, se incluyó entre los actores a **Leticia Hernández Ávila**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar sus sentencias, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una aclaración de la sentencia.



SEGUNDO. Aclaración de sentencia. El artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán aclarar un concepto o expresión o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Por su parte, el artículo 91 del Reglamento prevé que la aclaración procederá de **oficio** o a petición de parte y se ajustará a lo siguiente:

a) Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o **errores simples o de redacción de la sentencia.**

b) Sólo puede hacerse por la Sala que dictó la resolución.

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.

d) En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

Como se advierte, la aclaración de sentencia se puede hacer de **oficio** o a petición de parte, y tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

En ese sentido, la aclaración de sentencia formará parte de ella, siempre y cuando no trascienda en el resultado del fondo del asunto ni en la decisión en sí misma considerada.

Lo anterior tiene sustento, además, en la jurisprudencia 11/2005, de la Sala Superior, de rubro: “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”.¹

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima necesario corregir un error en la sentencia, con la finalidad de generar certidumbre sobre los actores respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio.

Al respecto, tanto en el considerando segundo de la sentencia como en su resolutivo primero, se estableció que procedía sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico, respecto de los ciudadanos (4) Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortiz y Jesús Téllez Luna.

Sin embargo, de la lectura de los párrafos del apartado de falta de interés jurídico del segundo considerando, páginas 7 y 8, se advierte que se incluyó a **Leticia Hernández Ávila** como parte de ese grupo.

Como se aprecia de la delimitación de los actores respecto de quienes procedía el sobreseimiento, según el caso en particular, así como del resolutivo primero de la sentencia, por un error en la redacción de la sentencia se incluyó a una actora,

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.



respecto de quién no procedía sobreseer en el juicio.

No obstante, al no estar incluida en el proemio del estudio de la causal de sobreseimiento por falta de interés jurídico, ni en el resolutivo primero de la sentencia, es claro que se le incluyó en el estudio de fondo, junto con los demás actores y no se le sobreseyó en el juicio.

De lo anterior se concluye que al no estar incluida en el grupo de actores que se mencionan en el primer párrafo del estudio respecto de quienes se debía sobreseer en el juicio por falta de interés jurídico, es congruente con lo establecido en el resolutivo primero de la sentencia, **apartados en los cuales no se menciona a Leticia Hernández Ávila.**

Así, esta Sala Regional considera que la anterior aclaración no trasciende en el fondo de la decisión, motivo por el cual **los resolutivos de la sentencia que se aclara deben quedar intocados.**

Por ende, el error en la redacción que de oficio se aclara se debe subsanar, por lo que esta Sala Regional, con la finalidad de dar claridad a la sentencia de veinticuatro de octubre de este año dictada en el expediente en que se actúa, manifiesta que la cuestión a aclarar es **eliminar toda mención de Leticia Hernández Ávila** del considerando segundo de la sentencia.

En ese sentido, el texto correcto de los párrafos último de la página 7 y primero de la página 8, es:

[...]

En este sentido, no es jurídicamente factible que los ciudadanos Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortíz y Jesús Téllez Luna, pretendan impugnar por vicios propios la resolución de un medio de impugnación que no promovieron, respecto del cual existiría una imposibilidad real, material y jurídica de que el tribunal responsable se hubiera ocupado de sus alegaciones, razón principal por la que no podían presentar agravios en contra de aspectos que ellos no sometieron a consideración del mismo, siendo por ello improcedente este medio de impugnación por cuanto hace a los ciudadanos referidos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto en este considerando y toda vez que la demanda ya fue admitida, se debe sobreseer en el juicio respecto de los ciudadanos Néstor Alberto García García, Jorge García Rosales, Juana Miriam Hernández Segura, Nelly Pérez Hernández, Venancio Trejo Solís, Ever Oved García García, Ana María Ordoñez Herrera, Jaime Oscar Solís Ortíz y Jesús Téllez Luna, con fundamento en el artículo 11, numeral 1, inciso c), del ordenamiento adjetivo que rige la actuación de esta Sala.

[...]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se aclara la sentencia dictada por esta Sala Regional el veinticuatro de octubre del año que transcurre, en el juicio ciudadano **ST-JDC-160/2019**, en los términos precisados en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Esta aclaración forma parte de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-160/2019**.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público esta resolución, en la página



que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de la Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

